



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba. Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	NEIDER ISRAEL PARRA CONTRERAS-C.C. 1.012.453.114
DEMANDADOS	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA y NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN	110013110017-2022-00665-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor **NEIDER ISRAEL PARRA CONTRERAS** identificado con C.C. No. 1.012.453.114, por intermedio de apoderado, formuló acción de tutela, por considerar que se le están vulnerando los derechos a la igualdad y al debido proceso, basándose en los siguientes hechos:

Indica que ingresó a laborar como patrullero de la Policía Nacional el 31 de marzo de 2018, siendo destinado a la Dirección de Antinarcóticos, encontrándose hoy retirado del servicio activo a causa de la disminución de su capacidad psicofísica, retiro que se produjo a través de la Resolución No. 01798 del 21 de junio de 2022 *“Por la cual se retira del servicio activo por **Incapacidad Absoluta y Permanente o Gran Invalidez** a un Patrullero de la Policía Nacional”*, ya que el día 26 de febrero de 2019, encontrándose de servicio en Tumaco (Nariño) en un campo minado en la erradicación manual de cultivos ilícitos, sufrió lesiones a causa de artefacto explosivo, que provocó la amputación de miembros inferiores, varios dedos de la mano, un testículo, entre otras patologías referidas en la historia clínica, que anexa y que demás fueron tenidas en cuenta en el informativo administrativo por lesiones adelantado por la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional el 04 de julio de 2019, el señor Mayor General JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON.

Con fecha 14 de diciembre de 2021, le fue realizada el Acta de Junta Medico Laboral No.13936, por medio de la cual en atención a sus lesiones le fue calificada una disminución de su capacidad laboral del 100%, pero no le fue tenido en cuenta el auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de su vida, tal como lo establece el Parágrafo 3º del Artículo 2º del Decreto 1157 de 2014, existiendo una clara contradicción en la junta médica, toda vez que en el Literal E del Numeral IV Conclusiones, los médicos manifestaron: *“(…) E. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio. INCAPACIDAD INVALIDEZ –NO APTO. Por Invalidez, REUBICACION LABORAL NO. PACIENTE REQUIERE DE TERCERA PERSONA PARA SUS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA (…)*”y posteriormente en la NOTA, del mismo literal E, mencionaron lo siguiente: *“(…)NOTA: LOS NUMERALES A1, A2, A3, A4 y A5 ESTAN RELACIONADOS CON EL INFORME ADMINISTRATIVO N 054/19*

DEL 04-07-2019. DIRAN LITERAL C PACIENTE CALIFICADO COMO INVALIDEZ NO REQUIERE DE TERCERA PERSONA PARA AVD (...)”.

El 24 de marzo de 2022, se realizó la solicitud de convocatoria a Tribunal de Revisión Medico Laboral y de Policía, con el fin de que le fuera reconocida al actor, la tercera persona para las actividades elementales de su vida diaria, Tribunal que el 26 de abril del año referido, le notificó electrónicamente al accionante, el Acta No.TML-22-1-332, en la cual no tuvo en cuenta las consideraciones encaminadas a que le fuera conceptuada la tercera persona para las actividades elementales en el diario vivir, sin embargo le fue adicionada, valorada y calificada una nueva patología.

Por la negación anterior de la tercera persona para las actividades elementales en el diario vivir del accionante, por parte de las autoridades medico laborales tanto de la Policía Nacional como del Ministerio de Defensa-Tribunal de Revisión Militar, se requiere de una nueva valoración por parte de dicho Tribunal para que por medio de un acta aclaratoria, emita dicho concepto y así el señor Parra, pueda acudir a reclamar en su mesada pensional el 25% adicional de que trata el Parágrafo 3° del Artículo 2° del Decreto 1157 de 2014 y otorgada por el área de prestaciones sociales de la Policía Nacional.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Manifiesta que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

III. PRETENSIONES

El accionante solicita que se ordene al señor Director del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía adscrito a la Secretaria General del Ministerio de Defensa Nacional, se convoque al accionante a la Realización de una junta aclaratoria del Acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No.TML-22-1-332 del 26 de abril de 2022, en la cual deberá conceptuarse o incluirse de manera favorable que él necesita de una tercera persona para realizar las actividades elementales de su cotidianidad.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 1 de septiembre de 2022, en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA y NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICIA NACIONAL**, con el objeto que se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

V. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La Coordinadora del Grupo Asesor del **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, manifiesta que de conformidad con el artículo 21 del Decreto Ley 1796 de 2000, es competencia de ese Tribunal Médico Laboral, en última Instancia las reclamaciones que surjan contra las decisiones contenidas en las Juntas

Médica Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones.

Que revisado el Sistema de Gestión Documental y de Archivo del Ministerio de Defensa, se evidenció que el 24 de marzo de 2022, el señor NEIDER ISRAEL PARRA CONTRERAS convocó a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, a efecto de obtener la revisión del acta de Junta Médico Laboral No.13936 del 14 de diciembre de 2021, por encontrarse inconforme con los resultados de ésta, autorizando la Presidente de dicho Tribunal la convocatoria a nombre de dicho señor por la causal de inconformidad, mediante resolución No. R20220330000038 del 30 de marzo de 2022, asistiendo el 20 de abril de 2022, el accionante voluntariamente a valoración médica por parte de los galenos y en consecuencia se expidió el acta de Tribunal Médico Laboral No.TML22-1-332 del 26 de abril de 2022, donde luego de revisar al paciente bajo criterios técnicos, científicos y especializados, analizar la historia clínica del mismo, así como los conceptos emitidos por los especialistas, se decidió modificar las decisiones contenidas en el Acta Junta Médico Laboral de Primera Instancia, definiendo así la situación médico laboral del calificado.

Ahora bien, el accionante manifiesta inconformidad con la calificación efectuada por parte de ese Organismo Médico laboral, porque en su parecer no se manifestó respecto de sí él requiere o no del auxilio de una tercera persona para realizar las funciones elementales de su vida, lo cual no es cierto, pues ese Tribunal si se pronunció frente al tema, tal y como se señala en el numeral 9 del acápite V. Consideraciones del Acta del 26 de abril de 2022, de la siguiente manera: *“Que el calificado presenta invalidez por el Acta de Junta medico Laboral No.13936 del 14 de diciembre de 2021 objeto de la presente revisión, así las cosas en pro de determinar si se aumentará o no el monto de la pensión en un veinticinco (25%), para ser acompañado de una tercera persona para realizar las funciones elementales de su vida, la Sala evidencia que el señor PT. PARRA CONTRERAS NEIDER ISRAEL es independiente al desplazarse sin ayuda de dispositivo para movilizarse en su domicilio, toma sus alimentos de manera independiente, se baña solo, se hace aseo personal sin presentar dificultades, de modo que aplicando las herramientas del grado de dependencia de pacientes con invalidez, se evidencia que presenta una dependencia leve, por lo tanto no necesita aumento en el monto de la pensión en un veinticinco (25%), para que pueda ser acompañado de una tercera persona para realizar las funciones elementales de su vida.”*, no pudiéndose por simples y llanas afirmaciones del calificado, modificar una patología de quien no desvirtuó con documentos médicos la enfermedad ya calificada con conceptos médicos científicos, objetivos y especializados, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto Ley 1796 del 2000, las actas del Tribunal Médico Laboral son irrevocables, obligatorias y contra ellas solo procede la acción jurisdiccional pertinente, tal como lo expuso el Consejo de Estado mediante concepto No. 1558 del 22 de abril de 2004, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia de 10 de junio de 2020, dentro de la acción de tutela de radicado 2020-00091-01 y sentencia T-165 de 2017.

De conformidad con el artículo 22 del Decreto Ley 1796 de 2000, el tutelante tiene el deber de controvertir el acto administrativo en las instancias competentes y no acudir a la acción de tutela, desconociendo el principio de subsidiaridad, esto es, entre otros, que este instrumento constitucional no puede ser empleado como mecanismo principal y definitivo para resolver situaciones o controversias sobre las cuales el legislador ha previsto mecanismos especializados para su resolución a

través de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, esto es, dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo, el cual quedó debidamente ejecutoriado el 02 de mayo del 2022. (sentencia Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del fallo de segunda instancia dentro de la acción de tutela No. 20001-23-39-000-2017-00414-01, del Magistrado Ponente Cesar Palomino Cortés, Sentencia del 4 de septiembre de 2019, Juzgado 36 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Tercera dentro de la acción de tutela 2019-00249 con ponencia del Honorable Juez Luis Eduardo Cardozo Carrasco, sentencia proferida por el Juzgado 01 Civil Laboral del Circuito del Santuario–Antioquia, el 16 de junio de 2020, dentro de la acción de tutela 2020-00220, a favor del Tribunal Médico Laboral, con ponencia del Honorable Juez David Alejandro Castañeda Duque, sentencia proferida 10 de octubre de 2020, por el Juzgado 5 Administrativo Oral Cúcuta, dentro de la acción de tutela 2020-00909 con ponencia de la Honorable Juez Jenny Lizeth Jaimes Grimaldos)

Así mismo, es relevante indicar que las medidas jurisdiccionales pertinentes gozan de la posibilidad de interponer medidas cautelares, tal y como lo indica la Sentencia de tutela 2019-00080 proferida por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Oralidad de Popayán del 28 de agosto de 2019, Juez Aura María Rosero Narváez, razón esta que junto con los demás argumentos hacen que se solicite negar por improcedente la presente acción de tutela, toda vez que no existe razón fáctica ni jurídica que demuestre que esa entidad haya vulnerado derecho fundamental alguno.

VI. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

De acuerdo con el escrito y contestación de tutela, entiende el Despacho que, en el presente asunto, le corresponde establecer si se configura violación de derecho alguno, al no haberse elaborado un acta aclaratoria del acta de Tribunal Médico Laboral No. TML22-1-332 del 26 de abril de 2022, para que se indique que el accionante requiere del auxilio de una tercera persona para realizar las funciones elementales de su vida.

Expuesto así el debate jurídico propuesto, a la fecha se encuentra para tomar decisión de fondo, lo cual, procede a realizarse previas las siguientes:

Tesis: NO

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando

existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.1. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

3.2. Sobre el derecho fundamental de igualdad

Representa la posibilidad de no ser sujeto de tratos diferenciados injustificados o, en otros casos, de obtener un trato igual pese a encontrarse en una situación especial de hecho que amerite un trato diferente; en otras palabras, de no tener un trato por parte de los poderes o autoridades públicas que devenga en una conducta discriminatoria o desigual frente a un par suyo, teniéndose en cuenta el control que de la misma resulta complejo.

Dicho criterio es sostenido por la Corte Constitucional en su sentencia C-431 de 2010 M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO:

“Esta Corporación ha destacado en varias ocasiones y más recientemente en la sentencia C-242 de 2009 la multiplicidad de significados que presenta la igualdad. En aquella ocasión resaltó la Corte que “la igualdad como valor (preámbulo) implica la imposición de un componente fundamental del ordenamiento; la igualdad en la Ley y ante la Ley (artículo 13 inciso 1°, desarrollado en varias normas específicas) fija un límite para la actuación promocional de los poderes públicos; y la igualdad promocional (artículo 13 incisos 2° y 3°) señala un horizonte para la actuación de los poderes públicos”. La expresión del artículo 13 de la Constitución según la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas, constituye la primera dimensión del derecho a la igualdad plasmada en el artículo 13 Superior, cuyo desconocimiento se concreta cuando “una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas”. En otras palabras, sobreviene una vulneración del derecho a la igualdad al reconocer consecuencias jurídicas diferentes a personas cuya conducta o estado se subsume en un mismo supuesto normativo.

CONTROL JUDICIAL DE LA IGUALDAD DE TRATO-Alcance La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha acentuado que, “el control del respeto a la igualdad de trato es una operación compleja por cuanto el análisis realizado por el juez, cuando ejerce el control, en cierta forma se superpone a unas consideraciones sobre la igualdad realizadas previamente por el Legislador o por la autoridad administrativa”. Al expedir un determinado acto las autoridades políticas o administrativas suelen establecer ciertas diferenciaciones para obtener algunos objetivos considerados válidos desde el punto de vista del ordenamiento jurídico. Por consiguiente, tal distinción vista con los ojos de dichas autoridades no resultaría en principio discriminatoria. No obstante, en el momento de Expediente D-7916 3 examinar si se respetó o no el mandato de igual trato, se debe analizar si la autoridad competente –en este caso el legislador–, obró dentro del margen de configuración que le reconoce la Carta Política. En otras palabras, ha de establecerse si se respetó o no el mandato de igualdad, para lo cual el juez constitucional “evalúa la razón que tuvo en cuenta quien con cierta medida afectó dicho derecho en forma negativa o positiva IGUALDAD DE TRATO-Problemas que se ligan con la aplicación en el artículo 13 de la Constitución Política La Corte Constitucional ha destacado los problemas que se ligan con la aplicación del mandato de igual trato contemplado en el artículo 13 de la Carta Política. Ha enfatizado, primero, que en la realidad no se presentan situaciones o personas que sean por entero iguales o totalmente distintas. Así, ha subrayado: “ninguna situación ni persona es totalmente igual a otra, pues si lo fuera, sería la misma situación y la misma persona; y, en ese mismo contexto, ninguna situación es totalmente distinta, pues siempre existen algunos rasgos comunes entre los eventos más diversos”. Es por ello, que en ocasiones el mandato encaminado a asegurar que la ley se aplique por igual a todas las personas y a todas las situaciones, no garantiza que reciban el mismo trato de la ley. Con miras a lograr este objetivo adicional, es necesario tener en cuenta la segunda dimensión del derecho a la igualdad consignado también en el artículo 13 de la Constitución Política que se dirige a garantizar que la ley no regulará de forma diferente “la situación de personas que deberían ser tratadas igual” ni que regulará “de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente”. CRITERIO EXCEPCIONAL DE COMPARACION O TERTIUM COMPARATIONIS-Criterio para determinar

si las situaciones o las personas son o no iguales La Corte Constitucional, desde sus primeras sentencias ha puntualizado que para tales efectos resulta imprescindible “establecer un criterio o tertium comparationis a partir del cual se pueda determinar si las situaciones o las personas son o no iguales”. Sobre el particular, ha insistido la Corporación que la elección de ese criterio no puede ser arbitraria sino que ha de extraerse a partir de la finalidad que persigue el trato normativo objeto de análisis y debe ajustarse a los preceptos constitucionales. En tal sentido, deben ser tratadas de igual manera dos personas que de conformidad con el criterio de comparación se encuentren en similar situación. Desde la perspectiva antes descrita puede preguntarse si la situación de todos los empleados o servidores públicos es la misma o si con base en ciertos criterios puede diferenciarse el trato que se les da a unos y a otros. A primera vista, podría pensarse que como todos tienen el rango de empleados o de servidores públicos la igualdad de trato consiste precisamente en que todos gocen de los mismos derechos y tengan las mismas obligaciones. Sin embargo, la misma Constitución ha introducido criterios diferenciadores. De este modo, el estar inscritos en el régimen de carrera supone un criterio o tertium comparationis Expediente D-7916 4 que permite conferirles a los empleados o servidores públicos que se hallen bajo este supuesto, un conjunto de privilegios que no se les reconoce a los demás empleados o servidores públicos. JUICIO DE IGUALDAD-Reglas Al realizar el examen de igualdad, ha dicho la Corte que es permitido utilizar criterios para diferenciar situaciones diversas siempre y cuando: (i) tales situaciones sean, en efecto, distintas; y (ii) el criterio que se utiliza para destacar su diversidad se ajusta a lo establecido por la Constitución; (iii) sea factible y (iv) es, además, adecuado. Como lo recordó la Corte recientemente, “[c]ada una de estas condiciones corresponde al papel que juegan los tres elementos –fáctico, legal o administrativo y constitucional en la relación– que se interpreta. Por eso, la primera condición pertenece al orden de lo empírico (hecho), la segunda hace parte del orden de lo válido (legalidad) y la tercera del orden de lo valorativo (constitución)”. De otro lado, el rigor con que se ejerce el juicio de igualdad depende, por su parte, de la amplitud con que se le reconozca al legislador el margen de apreciación de que dispone para configurar las políticas. Entre mayor sea dicho margen, menos riguroso será el juicio. Si por el contrario, la potestad configuradora es más restringida, el juicio de igualdad tendrá mayor rigor.”

3.3. Sobre el derecho fundamental de debido proceso:

Tal como se ha reiterado en la Jurisprudencia (Sentencia T007-2019 Corte Constitucional), el mencionado derecho se encuentra consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados, con el fin de garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública y pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos o

providencias que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

Como la pretensión del accionante se circunscribe al no haberse elaborado un acta aclaratoria del acta de Tribunal Médico Laboral No. TML22-1-332 del 26 de abril de 2022, para que se indique que el accionante requiere del auxilio de una tercera persona para realizar las funciones elementales de su vida, esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agravado los derechos de igualdad y debido proceso del que es titular el actor y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

VII. DEL CASO CONCRETO

El asunto analizado atiende la situación del señor **Neider Israel Parra Contreras**, quien actuando por intermedio de apoderado, impetró acción de tutela en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA y NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICIA NACIONAL**, al no haberse elaborado un acta aclaratoria del acta de Tribunal Médico Laboral No. TML22-1-332 del 26 de abril de 2022, para que se indique que el accionante requiere del auxilio de una tercera persona para realizar las funciones elementales de su vida, vulnerándose así los derechos de igualdad y debido proceso consagrados en los Arts. 13 y 29 de la constitución política.

En el presente caso, se tiene que los actos proferidos por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, son de carácter netamente administrativo, siendo por tanto debatibles en la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tal como se contiene en el Art. 138 de la Ley 1437 de 2011, pudiéndose incluso decretar medidas cautelares según los artículos 299 y 230 de dicha ley con las cuales se puede garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, acción que debió adelantar el actor desde el 2 de mayo de 2022, fecha desde la cual el acta de Tribunal Médico Laboral No. TML22-1-332 del 26 de abril de 2022, cobró ejecutoria.

A más de lo anterior, se tiene que tal como se evidenció en las pruebas arrimadas por la accionada y que concuerda con ello el accionante, se practicó nuevo dictamen por petición del actor por el Tribunal antes mencionado, al no estar de acuerdo con el acta de la Junta Médico Laboral No. 13936 del 14 de diciembre de 2021, debiéndose practicar por los galenos, luego de revisar al paciente bajo criterios técnicos, científicos y especializados, analizar la historia clínica del mismo, así como los conceptos emitidos por los especialistas, para modificar las decisiones contenidas en el Acta Junta Médico Laboral de Primera Instancia, definiendo así la situación médico laboral del peticionario de tutela, dictaminándose que él presenta una dependencia leve, por lo tanto no necesita aumento en el monto de la pensión en un veinticinco (25%), para que pueda ser acompañado de una tercera persona para realizar las funciones elementales de su vida (Subrayado por el Despacho), lo cual evidencia que no se vulneró derecho fundamental alguno.

En efecto, al acudir el accionante voluntariamente a valoración médica referida y realizar todo el procedimiento necesario y tener la opción de oponerse al nuevo dictamen proferido por la accionada como entidad competente no constituye

distinción o discriminación alguna, arbitrarias e injusta que llevó a marginar al actor de un servicio o derecho, toda vez que el trámite antes mencionado lo practica la accionada a todas las personas que realicen reclamaciones que surjan contra las decisiones contenidas en las Juntas Médica Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones, por ser de su competencia, lo que hace con lo anterior, que la presente acción no prospere.

Así mismo, se está en contra de uno de los principios de las acciones de tutela, el cual es la **relevancia constitucional**, definida muy acertadamente por la Corte Constitucional en su sentencia T-422 de 2018, en los siguientes términos:

“... La relevancia constitucional es el primer requisito genérico de procedencia de la acción de tutela. este requisito implica evidenciar, clara y expresamente, que “la cuestión que se entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”, pues “el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones”.

La Corte ha sostenido al unísono que “la definición de asuntos meramente legales o reglamentarios que no tengan una relación directa con los derechos fundamentales de las partes o que no revistan un interés constitucional claro, no puede ser planteada ante la jurisdicción constitucional.”

Igualmente, el requisito de relevancia constitucional tiene como objetivo evitar que este mecanismo se convierta en una instancia o en un recurso judicial adicional. Solo así, la intervención del juez de tutela, por definición excepcional, no se convierte en una instancia más dentro de los procesos ordinarios.”

En conclusión, no es posible utilizar a los jueces constitucionales como medio de reemplazo de la competencia que el legislador ha otorgado a los jueces ordinarios o a las autoridades competentes, ni como mecanismo alternativo para remediar la omisión de no haber acudido oportunamente en los términos establecidos por la ley a presentar las acciones contencioso administrativas, ante la jurisdicción competente.

VIII. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL,

RESUELVE:

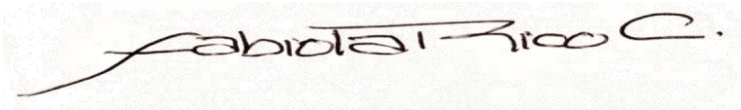
PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela, interpuesta, por el señor **NEIDER ISRAEL PARRA CONTRERAS** a través de apoderado, contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA y NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICIA NACIONAL**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
La Juez



FABIOLA RICO CONTRERAS

Proyectó:	Aldg
-----------	------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

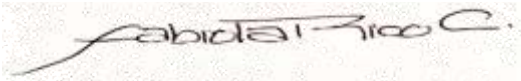
Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20210036200
Demandante	Luz Marina Quintero Torres
Demandados	Herederos de Pedro Eduardo Cáceres Morales
Asunto	Reconoce apoderado de la demandada y ordena notificarlo

Se reconoce personería para actuar dentro del presente asunto al Dr. EDGAR ALEXANDER VARGAS ACOSTA, como apoderado judicial de la demandada ANA MARÍA CÁCERES CUBILLOS, en los términos y conforme al poder visto en los ítem 008 y 018.

Secretaría proceda a notificar al apoderado de la demandada ANA MARÍA CÁCERES CUBILLOS, la presente demanda, de conformidad a los lineamientos del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 150	De hoy 14/09/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

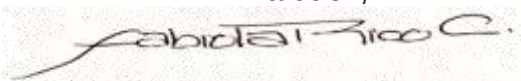
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720210036200
Demandante	Luz Marina Quintero Torres
Demandados	Herederos de Pedro Eduardo Cáceres Morales
Asunto	Agrega contestación del curador ad litem, no tiene en cuenta notificación por aviso

El escrito presentado por el curador ad-litem de los demandados herederos indeterminados del causante PEDRO EDUARDO CÁCERES MORALES, Dr. LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BOHORQUEZ, visto en el ítem 016, se ordena agregar a las presentes diligencias, para que obre de conformidad y sea atendido en su debida oportunidad.

Para ningún efecto legal ser tiene en cuenta el envío del AVISO de notificación que hace la apoderada de la parte demandante a la demandada ANA MARÍA CÁCERES CUBILLOS, como quiera que no se allega por parte de la togada demandante la constancia de haber realizado la diligencia de CITACIÓN para notificación de conformidad con el art. 291 del C.G.P., previo a realizar la notificación por AVISO; además, no obra constancia por parte de la entidad de la empresa de correos, de la fecha de entrega del mencionado aviso de notificación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 150	De hoy 14/09/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720200030200
Demandante	Milton Camargo Criollo
Demandado	Andrea Isabel Guzmán Castro
Asunto	Decreta desistimiento tácito (art. 317 CGP)

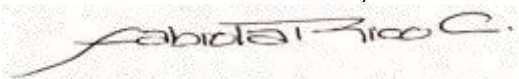
Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **30 de noviembre de 2020**, habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 150	De hoy 14/09/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20220048000
Causante	Armando Riva León
Demandantes	Juan Sebastián Riva Alfonso y Yohanna Isabel Riva Alfonso
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **Sucesión Intestada** del causante **ARMANDO RIVA LEÓN**, quien falleció el 23 de enero de 2021 en Bogotá, teniendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios esta ciudad de Bogotá.

Segundo: Se reconoce a **JUAN SEBASTIÁN RIVA ALFONSO y YOHANNA ISABEL RIVA ALFONSO**, como herederos del causante **ARMANDO RIVA LEÓN**, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría** realícese dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Cuarto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

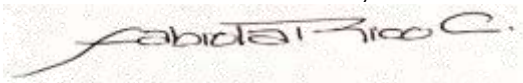
Quinto: **Por secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión.

Sexto: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a **ARMANDO RIVA FONSECA y ANDRÉS RIVA FONSECA**, en calidad de hijos del causante **ARMANDO RIVA LEÓN**, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias del artículo 8º de la ley 2013 de 2022.

Séptimo: Reconocer al Dr. JOSÉ GUILLERMO MEJÍA DÁVILA, como apoderado judicial de la interesada aquí reconocida, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 150	De hoy 14/09/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

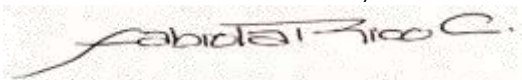
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20220048100
Demandante	María Ilcen Vega de Joya
Demandado	Rodolfo Joya Torres
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Presente nuevamente las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta para ello los lineamientos del artículo 523 parte final del inciso 1º del C.G.P., relacionando igualmente el valor del **pasivo con indicación del valor estimado del mismo**,
- 2.- Allegue copia del registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes, con la constancia de la inscripción de la sentencia proferida dentro del proceso de divorcio No. 2020-00321, tal como se ordenó en dicha providencia.
- 3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 150	De hoy 14/09/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Permiso de salida del país
Radicado	110013110017 20220048800
Demandante	Karen Lorraine Moreno Hernández
Demandado	Gerardo Javier Blanco Chirinos
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Acredite en debida forma que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 num. 7º del C.G.P.), previo a iniciar la presente demanda de permiso de salida del país.

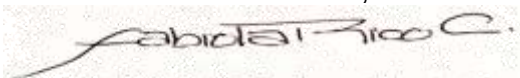
2.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º de la Ley 2013 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, **por medio electrónico**, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

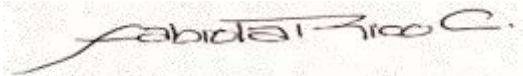
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 150	De hoy 14/09/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20220048100
Demandante	María Ilcen Vega de Joya
Demandado	Rodolfo Joya Torres
Asunto	Ordena adjudicar demanda

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a éste Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

C Ú M P L A S E
La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

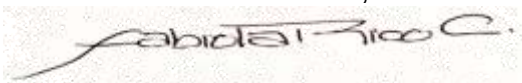
Clase de proceso	Impugnación e investigación de la paternidad
Radicado	110013110017 20220031300
Demandante	Juan Sebastián Gómez Garzón
Demandados	Cristian Camilo Luna Puerta y Angie Dahianna Rodríguez Jiménez
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **12 de julio de 2022**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 150	De hoy 14/09/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

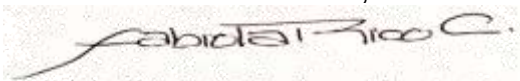
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220047800
Demandante	Angélica González Villarreal
Demandado	Ilvar Andrés Díaz Torres
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Respecto a la pretensión primera de la demanda, aclare y corrija lo pertinente, respecto al monto a ejecutar, como quiera que en el encabezado de la misma, señala que es por la suma de **\$18'376.624.oo**, pero en la sumatoria que aparece en el cuadro incrustado, figura el valor de **\$16'507.300.oo**.
- 2.- Allegue en debida forma los documentos que soporten el cobro de los dineros correspondientes a cada uno de los conceptos de educación que se pretenden ejecutar; en el evento de no poderlos arrimarlos, deberá excluirlos.
- 3.- Aporte nuevamente los documentos correspondientes a las consignaciones realizadas en el banco Av. Villas, como quiera que la mayoría de ellas se encuentran borrosas e ilegibles.
- 4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 150	De hoy 14/09/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720200037400
Demandante	María Asucena Borrero Saavedra
Demandado	Douglas Leonardo Ramos Buesaquillo
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **divorcio de matrimonio civil** que mediante apoderado judicial instaura **MARÍA ASUCENA BORRERO SAAVEDRA** en contra de **DOUGLAS LEONARDO RAMOS BUESAQUILLO**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

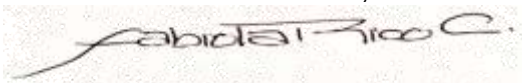
Notifíquese este proveído al **Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público**, adscritos a este Despacho.

Reconócese al Dr. OSCAR ANTONIO RINCÓN ALBARRACÍN, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia que actúen dentro del presente asunto**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 150	De hoy 14/09/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Disminución de cuota alimentaria
Radicado	110013110017 20180025600
Demandante	Fredy Navarro González
Demandada	Carolina Niño Pantoja
Asunto	Reconoce apoderado, tiene por contestada demanda, corre traslado excepciones

Se reconoce personería para actuar dentro del presente asunto al Dr. JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, como apoderado judicial de la demandada CAROLINA NIÑO PANTOJA, en los términos y conforme al poder visto en el ítem 002, quien dentro de la oportunidad legal **contestó la demanda** y presentó **excepciones de mérito**; igualmente, allegó en tiempo, en escrito separado, **excepciones previas a través del recurso de reposición**, como se observa en el ítem 003.

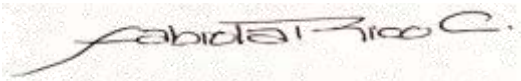
Como consecuencia de lo anterior, y conforme a los lineamientos del inciso 6º del artículo 391 del C.G.P., tanto de las **excepciones previas como de las excepciones de mérito** presentadas por la parte demandada se le **corre traslado a la parte demandante**, por el término legal de tres (3) días. Término que empezará a correr una vez se le remita a la parte demandante el escrito de excepciones previas (recurso de reposición) y la contestación de la demanda y sus anexos a través del correo institucional, de conformidad con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

Respecto a la solicitud de sentencia anticipada visto en el escrito obrante en el ítem 004, presentado por el apoderado de la demandante, se le ordena estarse a lo dispuesto en este auto.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes que actúan dentro del presente asunto**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 150	De hoy 14/09/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

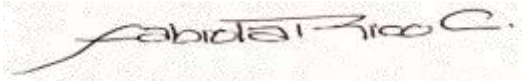
Clase de proceso	Custodia y cuidado personal y visitas
Radicado	110013110017 20220031000
Demandante	Erick Francisco Angarita Sierra
Demandado	Luz Carina Laverde Oviedo
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **17 de junio de 2022**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 150	De hoy 14/09/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	MARLENE MARTINEZ MARTINEZ - C.C. 26.722.615
DEMANDADOS	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
RADICACIÓN	110013110017-2022-00705-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de ley, **el Juzgado DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida en nombre propio por **MARLENE MARTINEZ MARTINEZ identificada con la C.C. 26.722.615** e imprímasele el trámite legal dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y sus modificatorios contra **del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**.

Infórmese a la accionada de la existencia de esta petición constitucional, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** siguiente al recibo de la notificación, **ejerza el derecho Constitucional a la defensa** que les asiste en relación con los hechos y derechos invocados por la accionante **MARLENE MARTINEZ MARTINEZ identificada con la C.C. 26.722.615** y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

En el oficio a remitir, debe advertirse que lo solicitado debe ser cumplido en el término previsto, so pena de que se tenga por cierto lo afirmado en la solicitud tutelar; aportando de toda la documentación que se relacione con el asunto a fin de emitir decisión de fondo.

Por **Secretaría** y por el medio más expedito, notifíquesele al accionante a la dirección registrada, y a las accionadas la iniciación de la presente acción remitiéndole las copias de la presente acción, por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	Aldg
-----------	------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20210013900
Causante	José Manuel Rico Sabogal

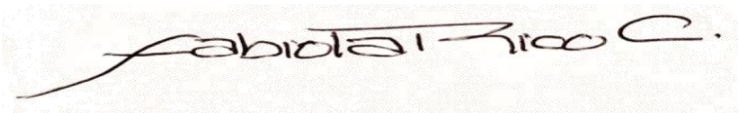
Revisado el expediente y previa consulta con la titular del despacho, se observa que el auto de fecha 01 de septiembre de 2022 (numeral 017 del expediente virtual) contiene un error en cuanto al número de estado y la fecha del mismo, el cual se anotó estado 093 del 08/06/2022, fecha anterior a la promulgación del auto en mención; razón por la cual de conformidad con los lineamientos del artículo 286 del C.G.P., **se corrige el auto de fecha 01 de septiembre de 2022, emitiéndose nuevamente con fecha y estado correspondientes a fin de evitar futuras nulidades, quedando de la siguiente manera:**

“Atendiendo el contenido de la anterior solicitud realizada por el Dr. MICHELL STEVEN ALONSO RIVERA en calidad de apoderado de los herederos reconocidos, señores DIANA MILENA RICO MESA, ELSY OMAIRA RICO MESA, AURA PATRICIA RICO MESA, JONATHAN MANUEL RICO MESA Y MARILYN RICO RAMÍREZ; por ser procedente se **decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40065071, el cual fue decretada por auto de fecha 31 de mayo de 2022 e informado a través de oficio 869 del 02 de septiembre de 2021. Líbrense el respectivo oficio.**

Se requiere al apoderado solicitante para que una vez se encuentre elaborado el anterior oficio, proceda a retirarlo y diligenciarlo.

Así mismo, con base en lo anterior, SECRETARÍA **NO** proceda a elaborar el DESPACHO COMISORIO dirigido A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ, en atención a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar y secuestro sobre el mencionado inmueble que realiza el apoderado de los herederos reconocidos Dr. MICHELL STEVEN ALONSO RIVERA (numeral 015 del expediente virtual); SECUESTRO que fue decretado por este juzgado en auto de fecha 17 de junio de 2022, en atención a la solicitud visible en el numeral 011 del archivo digital ”.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 150

De hoy 14/09/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Divorcio de matrimonio católico
Radicado	11001311001720200029900
Demandante	Ana María Salazar Bernal
Demandado	Humberto Enrique Navarro Díaz

En atención a los memoriales que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la secretaría de este Despacho, el 12 de diciembre de 2021, notificó de manera personal a la parte pasiva de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 009).

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado en el presente asunto, contestó demanda y corrigió esa contestación en tiempo, proponiendo excepciones previas y de mérito, por intermedio de apoderado (archivos digitales 10 y 11)

3.- RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente asunto como apoderado del demandado señor HUMBERTO ENRIQUE NAVARRO DÍAZ, al abogado ROBERTO PATIÑO RIVERA, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en los archivos digitales 10 y 16.

4.- ESTESE a lo anterior, el apoderado de la actora, respecto de su petición visible en archivo digital 12.

5.- DESE cumplimiento por secretaría a lo normado por el Art. 370 del C.G.P. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

6.- ABRASE cuaderno separado con las excepciones previas propuestas. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

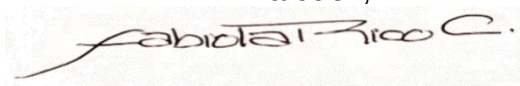
7.- DENEGAR las peticiones del apoderado de la parte pasiva y obrantes en archivos digitales 13 y 14, por improcedentes e ilegales por cuanto en primer lugar, las visitas del padre a su hijo y el dejar sin efecto un permiso de salida de país, **no corresponden a medidas cautelares.**

En segundo lugar, porque aún no cuenta esta juzgadora con elementos de juicio para regular las visitas del menor, máxime cuando ese tema puede ser acordado por las partes.

Y en tercer lugar, porque no es competencia de esta Juzgadora, el dejar sin valor ni efecto, decisiones de otro Juzgado en donde las partes ya por acuerdo decidieron ese tema.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 150 De hoy 14/09//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Divorcio de matrimonio católico
Radicado	11001311001720200029900
Demandante	Ana María Salazar Bernal
Demandado	Humberto Enrique Navarro Díaz

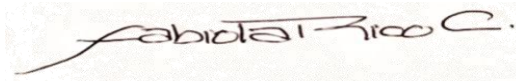
Tramítense las excepciones previas propuestas por la parte demandada, conforme a lo establecido en el numeral 1° del art. 101 del C.G.P.; en consecuencia se DISPONE:

Se corre traslado a la parte actora de las excepciones mencionadas por el término legal de tres (3) días, para los fines indicados en la norma en comento.

De conformidad con lo dispuesto en el precitado precepto, se ordena a la parte actora para que, dentro del término del traslado anterior, subsane los defectos o presente los documentos omitidos, si es del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 150 De hoy 14/09/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba. Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO		
DEMANDANTE	YEIMI NATALIA MARTINEZ GONZALEZ – CC. 1.000.860.386		
DEMANDADO	UNIVERSIDAD LIBRE, ICETEX		
RADICACIÓN:	2022-00017	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00017 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Téngase por agregada la comunicación allegada por la apoderada judicial del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez- ICETEX, vía correo electrónico, de fecha 26 de mayo de 2022 con Radicado No. 2022221005334431 y previo a resolver sobre el inicio a la solicitud de incidente de desacato, póngase en conocimiento de la parte accionante por el medio más expedito.

CÚMPLASE,

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	Aldg
-----------	------



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba. Bogotá, D.C.

PROCESO	Incidente de desacato (Acción de tutela)
DEMANDANTE	MARÍA FERNANDA PEÑARANDA GARCÍA C.C.No. 52.644.524
DEMANDADOS	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD (NUEVA EPS) Y MEDIMAS EPS
VINCULADAS	PROVENIR PENSIONES Y CESANTIAS, COOPERATIVA NACIONAL DE ODONTOLOGOS (CMPS) y ARL EQUIDAD SEGUROS
RADICACIÓN	110013110 017-2021-00797-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la respuesta dada por la NUEVA EPS al primer requerimiento realizado por este juzgado a través de auto de fecha 22 de marzo de 2022, se ordena nuevamente y previo a la apertura del incidente formulado, **REQUERIR** al Director de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS -Doctor **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, identificado con la C.C. 11202901, quien recibe notificaciones al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co y su superior jerárquico Gerente de Recaudo y compensación, Dr. **SEIRD NUÑEZ GALLO**, identificado con la C.C. 79719159, quien recibe notificaciones al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co, o quien haga sus veces, conforme al art. 27 del Decreto 2591 de 1991¹.

Por consiguiente, la orden para que cumpla la sentencia del 11 de enero de 2022, **se hace exclusiva al** Director de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS -Doctor **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, identificado con la C.C. 11202901, y su superior jerárquico el Gerente de Recaudo y compensación, Dr. **SEIRD NUÑEZ GALLO**, identificado con la C.C. 79719159, o quien haga sus veces, advirtiéndosele que cuenta para tal fin con el término perentorio de **DOS (2) DÍAS**.

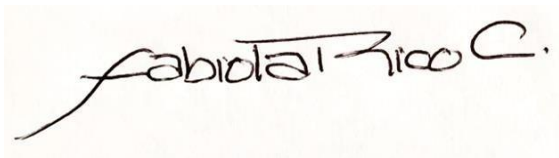
Notifíquese el presente auto por el medio más expedito a la incidentada, **NUEVA EPS** y al Director de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS -Doctor **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, identificado con la C.C. 11202901 y su superior jerárquico el Gerente de Recaudo y compensación, Dr. **SEIRD NUÑEZ GALLO**, identificado con la C.C. 79719159, y anéxese copia del

¹ El art. 27 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa que: “...el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia”. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. Subraya el Despacho.

fallo de tutela, de la solicitud de desacato, del oficio remisorio, del escrito allegado por la incidentante y de este proveído.

Surtido lo anterior y agotado el término concedido en el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a light-colored rectangular background. The signature is written in a cursive style and reads "Fabiola Rico C.".

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	Aldg
-----------	------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720190072600
Demandante	Laura Valentina García García
Demandado	Segundo García Amador

Atendiendo el contenido del anterior escrito remitido a través del correo institucional por la alimentaria LAURA VALENTINA GARCPÍA GARCÍA y que obra en los numerales 012 y 013 del expediente virtual, en la cual solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo y el posterior archivo del expediente; razón por la cual y de conformidad a lo señalado en el artículo 314 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de LAURA VALENTINA GARCÍA GARCÍA en contra de SEGUNDO GARCÍA AMADOR, por desistimiento de las pretensiones.

Segundo: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas en este proceso, siempre y cuando estas se llegaron a decretar. **Líbrese los OFICIOS respectivos.**

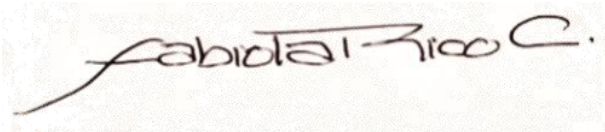
Tercero: Los títulos judiciales que se llegaren a consignar a partir de la promulgación del presente auto en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia adscrita a este juzgado para el presente asunto, deberán ser entregados previa identificación del mismo al señor SEGUNDO GARCÍA AMADOR.

Cuarto: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Quinto: Sin condena en costas por no haberse causado.

Sexto: Cumplido lo anterior, **archívense las diligencias.**

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 150

De hoy 14/09/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba. Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA		
DEMANDANTE	EMILSE DE JESÚS BONETT VILLARREAL - C.C. No. 32.641.839		
DEMANDADO	FIDUPREVISORA LA PREVISORA S.A.		
VINCULADO	LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG		
RADICACIÓN:	2022-589	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00589 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo decidido por el Superior en providencia del 13 de septiembre del año 2022, proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad y por medio de la cual se declaró la Nulidad de la sentencia de fecha 11 de agosto de 2022, proferida por este despacho, ordenado la vinculación de algunas entidades, por lo que a continuación se procederá a cumplir con la orden que emana del superior funcional.

En consecuencia, de lo anterior, se **VINCULA** a **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, infórmese a **las accionadas** de la existencia de esta petición constitucional, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** siguiente al recibo de la notificación, **ejerzan el derecho Constitucional a la defensa** que **les** asiste en relación con los hechos y derechos invocados por **la accionante** y **alleguen** las pruebas que **pretendan** hacer valer.

En el oficio a remitir, debe advertirse que **lo solicitado debe ser cumplido en el término previsto**, so pena de que se tenga por cierto lo afirmado en la solicitud tutelar; y no sobraría tampoco poner en evidencia que el informe reclamado y que será rendido por esa entidad, se entenderá presentado bajo la gravedad del juramento.

Por **Secretaría notifíquesele a la accionante, a las accionadas y a las vinculadas**, el presente proveído, a las direcciones registradas y/o respectivas, enviándoles copia del mismo; adicionalmente a las vinculadas **notifíqueseles** la iniciación de la presente acción, remitiéndole copia de la acción tutelar **por el medio más expedito y eficaz** de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.